

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Octubre de 1890.)

## Seccion segunda.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de San Feliu de Llobregat con motivo del interdicto de recobrar y retener, promovido por Doña Antonia Bosch y su hijo D. José Balasch, contra D. José Busquets y Negrederius, de los cuales resulta:

Que con fecha 29 de Abril de 1887, el Procurador D. Ildefonso Llorente, como apoderado de Doña Antonia Bosch y su hijo D. José

Balasch, presentó ante el Juzgado de San Feliu de Llobregat demanda de interdicto de retener y recobrar contra D. José Busquets, alegando los siguientes hechos: primero, que sus representados se hallan en la quieta y pacífica posesion de la finca conocida por casa Balasch, en el término de Vallvidriera, desde que la adquirieron por herencia de su marido y padre respectivo D. José Balasch, la primera á título de usufructo y el segundo como propietario; segundo, que por orden de D. José Busquets, dueño á la vez de otra finca en el precitado término municipal, algunos trabajadores despojaron de aquella posesion á sus representados, empezando á abrir el día 23 de aquel mes, ó en los inmediatamente anteriores, un camino para carros en la propiedad mencionada, explanando para ello con las correspondientes herramientas algunos trozos de la misma y arrancando hierbas, arbustos, árboles y gruesas raíces de otros para dar al indicado camino la anchura de unos 12 palmos aproximadamente; tercero, que con posterioridad al repetido día 23, los mismos ú otros trabajadores, por orden del propio Don José Busquets, abrieron otro trozo del relatado camino en la propiedad de Doña Antonia Bosch y del D. José Balasch, de la misma anchura indicada en el hecho anterior, y cuarto, que para que el indicado camino llegase

á la finca propiedad del referido Busquets, ó de su señor padre, debería atravesarse aún otro pedazo de la finca susodicha y practicarse algunos otros trabajos en los trechos de dicha finca en que el camino ha sido abierto, y en alguno de ellos, á fin de que el mismo pudiera servir para que por él transitaran carros, concluyendo con la súplica de que se la mantuviese en la posesion de la finca Balasch, requiriéndose al Busquets para que en lo sucesivo se abstuviera de ejecutar dichos actos; y en cuanto al despojo, que se les repusiese en la posesion en que estaban, y las cosas al ser y estado que tenían antes de cometerse aquél, con condena al despojante de costas, daños y perjuicios y á la devolucion de los árboles cortados. Se acompañaba á la demanda una carta original de Busquets dirigida á la Doña Antonia Bosch, en la que aquél manifestaba que habiendo acordado prolongar el camino de Vallvidriera y tomado á su cargo dicha prolongacion, esperaba de ella contribuyese con la cantidad que tuviera por conveniente, en atencion á que con la proyectada obra reportarían beneficios, no solamente ella, sino también los demás propietarios colindantes:

Que admitida la demanda, recibida la informacion ofrecida y convocadas las partes á juicio verbal, con arreglo á lo preceptuado en la ley de Enjuiciamiento civil, se alegó de contrario en dicho acto, por la parte demandada, la improcedencia de la demanda, tanto en la forma cuanto en el fondo; proponiendo respecto á la forma, las excepciones dilatorias cuarta y quinta del artículo 539 de la ley de Enjuiciamiento citado; la primera, ó sea la falta de personalidad en el demandado, por no tener el carácter con que se le demandaba; atendido que él no había tenido intervencion alguna en los hechos objeto de la demanda, ni aun como demandatario, sino su padre D. José Busquets Cañamera, que en representacion del Municipio de Vallvidriera, tomó á su cargo la ejecucion de los trabajos; y en cuanto á la segunda excepcion, era de oponer, porque se había omitido numerar los fundamentos de derecho, y determinar la accion que ejercitaba. Y por lo que al fondo se refería, negó que los demandantes hubieran estado nunca en posesion del camino vecinal objeto del inter-

dicto, por el cual desde tiempo inmemorial transitaban libremente todos los vecinos y sus caballerías, que aun cuando los actores hubiesen gozado de la posesion que suponían, la cedieron el día en que en una reunion de propietarios celebrada en Vallvidriera, á la que asistió el actor, se acordó la conveniencia de la reparacion del camino vecinal, cuya reparacion había de hacerse á costa de los asistentes, á lo que convino D. José Balasch, menos en el pago de cantidad alguna; y por otra parte, que en la concesion que el Ayuntamiento de Vallvidriera hizo á D. José Busquets y Cañamera (padre del demandado), existía entre otras condiciones, la de que el Municipio cedía á D. José Busquets todos los árboles que se encontraran en el camino vecinal que había de recomponerse:

Que aportados al rollo varios documentos por vía de prueba de la parte demandada, entre ellos, dos comunicaciones de 5 y 15 de Enero de 1887; certificacion de cuatro actas de sesiones del Ayuntamiento de Vallvidriera, y solicitudes dirigidas por el Busquets y Cañamera, en las que constan las condiciones fijadas por dicha Corporacion al referido Busquet, y la autorizacion para llevar á cabo la reparacion del camino, cuyos documentos aparecen en la actualidad desglosados de los autos en méritos del tanto de culpa, mandado librar en los mismos; sustanciado por todos sus trámites el juicio de interdicto, despues de haberse pedido la suspension del procedimiento por las partes, á virtud de mediar proposiciones de acuerdo entre las mismas, que no llegaron á realizarse, y alzada la suspension, el Juez con fecha 17 de Noviembre de 1887, dictó sentencia restitutoria, por la que se desestimaron las excepciones alegadas, mandando mantener en posesion y tenencia á los actores de lo que había sido objeto del interdicto, y requerir al perturbador para que en lo sucesivo se abstuviese de cometer tales actos, y ordenando á su vez se repusiese inmediatamente á los demandantes en la posesion en que estaban, y las cosas al ser y estado que tenían antes de cometerse el despojo, con expresa condena de costas al despojante, daños y perjuicios y devolucion del fruto, todo sin perjuicio de tercero y con las reservas de la ley:

Que apelada esta sentencia, y mandadas abrir, como consecuencia de la reposicion en la misma decretada, dos zanjas en el camino, en los puntos que al efecto se señalaron, á fin de impedir el tránsito rodado por el mismo y dejarlo en el ser y estado que tenia anteriormente, segun así se manifestó por la parte actora, en el acto de la oportuna diligencia, limitándose á esto por entonces la reposicion, sustanciada la apelacion, durante cuyo trámite fueron las zanjas cubiertas por disposicion del Ayuntamiento de Vallvidrera de 25 de Diciembre de 1887, y vueltas de nuevo á abrir por mandamiento del Juzgado, que asimismo ordenó sacar el tanto de culpa para perseguir á los autores del atentado, la Audiencia de Barcelona, en sentencia de 18 de Junio de 1888, aceptando los resultandos y considerandos de la sentencia recurrida, y teniendo en cuenta lo manifestado en el acto de la vista por el representante de la parte actora, sobre amaños en las actas de las sesiones del repetido Municipio, referentes al asunto de que se trata, la confirmó en todos sus extremos, ordenando se sacase el correspondiente testimonio de las manifestaciones hechas en la vista para que el Juzgado procediese á lo que hubiera lugar con arreglo á derecho:

Que instruido expediente en el Gobierno civil de la provincia de Barcelona, con motivo de la instancia dirigida á dicho Centro por el Alcalde de Vallvidrera, solicitando se amparase al Ayuntamiento de su presidencia en la posesion del camino vecinal que conduce á Valldorroig, la Riejada y Molins de Rey, para lo cual debía entablarse la oportuna competencia al Juzgado de San Feliu de Llobregat, pasado dicho expediente á informe de la Direccion de carreteras provinciales y caminos vecinales, ésta emitió dictamen, formulando, como conclusion, que la apertura de las mencionadas zanjas constituía un atropello á la vía pública, toda vez que el camino tenía carácter de vecinal, con arreglo al itinerario formado el año 1885, en el que se le clasificó como de herradura, y tal atropello era invasion de las atribuciones del Ayuntamiento de Vallvidrera:

Que con estos antecedentes, el Gobernador de Barcelona, de conformidad con lo informado por la Comision provincial, y hallándose el

Juzgado practicando los trámites para el cumplimiento de la sentencia firme recaída en el interdicto, le requirió de inhihicion, fundándose: en que con arreglo á la ley general de Obras públicas, á la de Carreteras, á los reglamentos dictados para la ejecucion de las mismas leyes y á la ley Municipal, son de cargo de los Ayuntamientos los caminos vecinales ó públicos enclavados dentro de sus términos jurisdiccionales; en que por disposicion expresa del art. 72 de la citada ley Municipal, los Ayuntamientos deben cuidar de la composicion y conservacion de los caminos vecinales, y los Gobernadores velar por el cumplimiento de esta parte tan interesante de la Administracion; en que por reunir el camino de que se ha hecho mérito el carácter de vecinal, el Ayuntamiento obró dentro del círculo de sus atribuciones al acordar en 25 de Diciembre de 1887 que se rellenasen las zanjas abiertas en la propia vía; y en que abiertas nuevamente las zanjas por orden del Juzgado, se contrarió el indicado acuerdo de la Municipalidad, contra el que no constaba que se hubiera utilizado alguno de los recursos concedidos por los artículos 171 y 177 de la recordada ley Municipal, únicos que en todo caso podrian hacerse valer para combatir el propio acuerdo; citaba además el Gobernador el art. 89 de la ley Municipal y el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdiccion fundándose: en que la sentencia dictada por el Juzgado, y confirmada por la Superioridad, venia apoyada en el hecho probado en autos de que el camino en los puntos que fué objeto del despojo, era de propiedad particular del demandante, por cuanto se mandó reponerlos en la posesion y tenencia del mismo, y dejar las cosas al ser y estado que tenían antes; en que del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1888, se desprende claramente que los juicios fenecidos por sentencia firme, como lo era el de que se trataba, cerraba la puerta á toda cuestion de competencia; y en que en el negado supuesto de que procediera entablar la competencia, el acto administrativo que se atribuía al Ayuntamiento de Vallvidrera como una proteccion á los intereses colectivos, podría aplicarse si el interdicto de autos no se

hubiese basado en cuestion de propiedad particular, y en su consecuencia, las decisiones á que hacía referencia el oficio de inhibicion, habían sido dictadas en materia extraña á su competencia, no quedando por tanto á los interesados, una vez fenecido el interdicto, otro recurso para hacer valer sus derechos que utilizarlos en su lugar y caso, y en el modo y forma que procediera en el juicio correspondiente:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comision provincial, insistió en su primer requerimiento, en cuanto en méritos del interdicto promovido el Juzgado no se había limitado á la reposicion de las cosas al ser y estado que tenía antes de que el Busquets invadiera la heredad de los Balasch, sino que había mandado abrir zanjas en terrenos donde no se había practicado obra alguna, y dificultando el tránsito público por el camino vecinal de Vallvidriera, dejando expedita la jurisdiccion del mencionado Tribunal por lo que hace á los terrenos que hubiere invadido Busquets en la aludida heredad, y á la reposicion de las cosas á su primitivo estado; resultando de todo lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites;

Visto el art. 72 de la ley Municipal vigente, que en su último apartado dice: «Es obligacion de los Ayuntamientos la composicion y conservacion de los caminos vecinales»:

«Los Gobernadores velarán por el cumplimiento de esta parte tan interesante de la Administracion en virtud de las facultades que les confiere la ley Provincial»:

Visto el art. 89 de la propia ley, que prohíbe admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia:

Visto el art. 3.º, apartado 2.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual: «Los Gobernadores no podrán susceitar contiendas de competencia en los juicios fenecidos por sentencia firme»:

Visto el art. 18 del Real decreto mencionado, según el cual: «Si el Gobernador desistiera de la competencia, quedará sin más trámites expedito al requerido el ejercicio de su jurisdiccion»:

Considerando:

1.º Que habiendo desistido el Gobernador

del requerimiento en la parte relativa al despojo que hubiera podido ocasionarse en la propiedad de los demandantes con motivo de los actos llevados á cabo por el Busquets al efecto de la recomposicion del susodicho camino de Vallvidriera, la resolucion de la presente contienda jurisdiccion ha de recaer exclusivamente sobre lo que afecta á la validez del acuerdo adoptado por el Municipio de Vallvidriera.

2.º Que el interdicto propuesto tiende á dejar sin efecto, en la parte objeto del conflicto, el referido acuerdo tomado por el Ayuntamiento en uso de las facultades que la ley Municipal le concede.

3.º Que según está declarado en repetidos Reales decretos decidiendo competencias de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, no se entiende como sentencia firme la recaída en el interdicto al efecto de impedir la provocacion de la competencia cuando el Gobernador estime que el conocimiento del asunto corresponde, en virtud de disposicion expresa, como sucede en el presente caso, al fuero de la jurisdiccion administrativa.

4.º Que en tal concepto no procede el interdicto, sin perjuicio de que los interesados hagan uso de su derecho en la forma que estimaren oportuna, y con arreglo á las leyes pero no en la vía que han utilizado.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado em pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa.—  
MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(Gaceta del 29 de Septiembre de 1890.)

## Seccion cuarta.

Núm. 3.556

## Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Habiendo sido sustraidas en la noche del 25 del actual dos caballerías menores, cuyas señas á continuacion se detallan, de la casa de su dueño Gregorio Estéban del Val, vecino de Aldealvar, agregado á la Alcaldía de Torrecárcela, ordeno á la Guardia civil y demás Agentes de mi autoridad procedan á su busca poniéndolas en caso de ser halladas á la disposicion del Alcalde de dicho pueblo.

*Señas que se citan.*

Un pollino, pelo cardino, entero, bajo de orejas, cerrado, herrado de la mano izquierda, sin esquilar, herido en el costillar izquierdo, responde por Gallardo, labrado en la collera.

Otro también cerrado, pelo cano, herrado de las dos manos, sin esquilar, herido en la parte posterior, atiende por Platero, ambos con cabezada de correa y ramal de esparto en mal uso.

Valladolid 30 de Septiembre de 1890.

*El Gobernador,*

Gerónimo Marín.

## COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Habiendo trascurrido con exceso el plazo de 15 días concedidos por esta Comision en circular de 6 de Septiembre para que los Ayuntamientos ingresaran las cantidades que por contingente provincial adeudan, y siendo insignificantes el número de Ayuntamientos que han respondido á dicha escitacion, esta Comision ha acordado que desde hoy se expidan Comisionados de apremios contra los que están en descubierto por tal concepto.

Valladolid 1.º de Octubre de 1890.—El Vicepresidente, Tomás Bayon.

Núm. 3.553.

## Ayuntamiento constitucional de Fompedraza.

Terminado por la Junta nombrada al efecto el reparto del déficit del impuesto de consumos de este distrito municipal para el corriente ejercicio de 1890 á 91, se halla expuesto al público en la Secretaría de dicha Corporacion por ocho días á los efectos del artículo 89 del Reglamento vigente del impuesto, durante los cuales serán admitidas cuantas reclamaciones se presenten en contra del mismo.

Fompedraza 26 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Manuel Vezanzones.

Núm. 3.539.

## Ayuntamiento constitucional de Ceinos.

En el día veinticinco del actual se estravió de este pueblo de Ceinos de Campos, de la provincia de Valladolid, un buey de la pertenencia de Basilio Rodriguez, de las señas que á continuacion se expresan; la persona ó autoridad en cuyo poder se encuentre dará cuenta á esta Alcaldía para hacerlo á su dueño.

Ceinos 28 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Félix Ramos.

*Señas del buey.*

Pelo negro, un agujero en las orejas y una de ellas rasgada hasta la punta, el cuerno derecho un poco más gacho, el testuz recién esquilado, de ocho á nueve años de edad y peso como 24 arrobas.

Talon núm. 59.

Núm. 3.555.

## Don Manuel Moreno Hernandez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo de Muriel.

Hace saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo, se declara vacante la plaza de farmacéutico titular de este Municipio para el suministro de medicamentos á 35 familias pobres declaradas por el Ayuntamiento y con el sueldo de 150

pesetas anuales, que serán satisfechas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes han de presentar sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de ocho días que se empezarán á contar desde el día en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Muriel á 20 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Manuel Moreno.—Por su mandato, Lorenzo Caballero, Secretario.

### Seccion quinta.

Núm. 3.557.

#### **Don Mariano Herrero Martinez, Juez de Instruccion del Distrito de la Audiencia de esta ciudad.**

Por el presente se cita y llama á Teresa Vicente Gallego, que se dice haber habitado en esta ciudad, calle de la Loza, número seis ó diez y seis, y cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal sobre tentativa de estafa por el procedimiento de entierro, seguido bajo el número ciento noventa y ocho, bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á veintiseis de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Mariano Herrero Martinez.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

Núm. 3.546.

#### **Don Crisanto Posada Galban, Juez de instruccion de este Partido.**

Hago saber: Que para hacer pago de costas causadas por virtud de causa criminal seguida en el Juzgado de instruccion de Sahagún contra Plácido Gonzalez Perez y otros, vecinos de Melgar de Arriba, sobre robo de metálico á D. Manuel Torbado, vecino que fué de Arenillas, de conformidad con lo prevenido en el artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, se saca á pública subasta los siguientes bienes de la propiedad del Plácido:

1.<sup>a</sup> Una casa en el casco de Melgar de Arriba á la calle Nueva, sin número, se compone de planta baja y sobrado con bodega, cuadra, corral y pajar, linda á la derecha de su entrada con casa de D. Gabriel Estébanez, izquierda otra de Blás de la Fuente y espalda otra de Márcos Estébanez y calleja que sale á la calle Mayor, donde da su puerta accesoria y de frente dicha calle, tasada en *doscientas cincuenta pesetas*.

2.<sup>a</sup> Una tierra término de dicho pueblo á las Paleras, hace tres celemines y linda Oriente, el Río, Mediodía cascajar, Poniente tierra de Gregorio Bajo, y Norte otra de herederos de Domingo Estébanez, tasada en *quince pesetas*.

3.<sup>a</sup> Otra tierra en dicho término al camino de Joasilla ó senda de Valdespino, de una fanega y tres celemines, linda Oriente cañada, Mediodía camino, Poniente tierra de Antonio Rodriguez, y Norte otra de Agustin Estébanez, tasada en *veinticinco pesetas*.

4.<sup>a</sup> Otra tierra en igual término al camino de Bercianos, hace una fanega, y linda Oriente y Norte camino; Mediodía y Poniente tierra de Agustin Estébanez, tasada en *veinticinco pesetas*.

5.<sup>a</sup> Otra en el mismo término al Rosal, de dos celemines, linda Oriente, otra de Raimundo Gatón, Mediodía Zamorana, Poniente senda y Norte herederos de D. Juan Beña, tasada en *seis pesetas*.

6.<sup>a</sup> Otra allí luego, de ocho celemines, linda Oriente tierra de Meliton García, Mediodía otra de herederos de Julian Dominguez, Poniente cañada y Norte de Tomás Huidobro, tasada en *doce pesetas*.

7.<sup>a</sup> Otra allí luego, de siete celemines, linda Oriente majuelo de Cirilo Villan, Mediodía otra de Agapito Bajo, Poniente cañada y Norte tierra de Benito Gatón, tasada en *ocho pesetas*.

La subasta de dichos bienes tendrá lugar el día veinticuatro del próximo mes de Octubre á las doce de su mañana en la sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Melgar de Arriba, debiendo hacer constar la circunstancia de no estar suplidos los títulos de propiedad de dichas fincas.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa

del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes tipo para la subasta y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Villalon á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Crisanto Posada.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Arturo Garzon.

Talon núm. 57.

Núm. 3.558.

**Don Santiago Martin Negrete, Juez de primera instancia de esta villa de Peñafiel y su partido.**

Hago saber: Que en dicho Juzgado y por testimonio del actuario que refrenda á instancia del Procurador D. Daniel Gonzalez, en nombre y representacion de D. Tomás Alonso Burgueño, vecino de esta villa y de D.<sup>a</sup> Vicenta Alonso Burgueño, esposa de D. Mariano Barroso Minguez, que lo son de San Sebastian, se ha incoado el oportuno expediente ó juicio necesario de testamentaria de los bienes relictos al fallecimiento de D. Luis Alonso Burgueño, vecino que fué de esta villa, en cuyos autos y á instancia del actor, se ha acordado llamar por edictos á todos los que se crean con derecho á los bienes del D. Luis, para que comparezcan á la formacion del inventario judicial de aquellos que dará comienzo el día quince de Octubre próximo y hora de las dos de su tarde.

Y con el fin de que lo acordado tenga efecto expido el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Peñafiel á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Santiago Martin Negrete.—Ante mí, Aniceto Bocos.

Talon núm. 58.

Núm. 3.549.

**Don Francisco Sigler Saenz, Juez de instrucción de esta ciudad de la Nava del Rey y su partido.**

Por la presente se cita, llama y emplaza á los autores del robo de tres caballos, cuyas señas se detallan al final, de la pertenencia

de D. Eusebio Bergaz Delgado, perpetrado en la noche del veintitres para amanecer el veinticuatro del actual, á fin de que en el término de diez días comparezcan los citados en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan, con apercibimiento de paralles en otro caso, el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades y Agentes de la policia judicial procuren la busca de los caballos robados y la captura de las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legitima procedencia.

Dada en Nava del Rey á veintiseis de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Francisco Sigler Saenz.—Por su mandado, José Fernandez.

*Señas de las caballerías robadas.*

Una jaca conocida con el nombre de la Jaca coja, de edad de ocho á nueve años, pelo color rojo subido, con las manos labradas á fuego, la cola corta, mide dealzada siete cuartas poco más, herrada en todas sus cuatro estremidades y con unas rozaduras en forma de rayas en el lado derecho del cuello.

Otra jaca de pelo color negro, de ocho años, muy delgada ó corrida del cuarto trasero, calzona ó sea de estremidades blancas hacia el casco, con una estrella en la frente, y una grieta ó cuarto en el casco de una de sus manos, tambien herrada en sus cuatro estremidades y en la parte alta del cuarto delantero derecho un bultito producido por la rozadura de la collera, siendo su alzada próximamente la de siete cuartas, y se halla marcada en su cuarto izquierdo trasero con una T mal formada ó figura de un áncora bastante perceptible.

Y la otra jaca llamada la Chata, de cinco á seis años de edad, de color castaño oscuro, marcada en el cuarto trasero derecho con una M bastante perceptible, cuya alzada es próximamente de siete cuartas poco más, con un sobrehueso y una sobrecorva en la estremidad izquierda trasera y muy rozada de la collera en el pecho.



## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA SECA.

Ampliacion del año de 1889-90.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que terminó el día 13 del actual.

Sitio y motivo de las obras.	JORNALES.		MATERIALES.			PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.	VENEDORES Ó JORNALEROS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Entarimado del salon de la Casa Consistorial.	5	75							
Reparacion de empedrados de calles.	85								
Reparacion del Labajo ó Poza la Veguilla..	93								
Total jornales.	183	75		Total materiales y huebras					

## RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	183	75
Idem los materiales.		
Total pesetas.	183	75

La Seca 14 de Septiembre de 1890.—El Secretario Contador, Prudencio Calvo.—V.º B.º, El Alcalde Presidente, Mariano Cantalapiedra.

## NUM. 3.547.

Don Eduardo Carderera y Ponzan, Teniente de Navío de la Armada de la dotacion de la Fragata Girona y Fiscal de la sumaria instruida al marinero de segunda clase Emiliano Guerrero y Gonzalez por el delito de segunda desercion.

Usando de las facultades que en estos casos tienen concedidas por las Reales Ordenanzas de S. M., los oficiales de la Armada, por el presente mi tercer edicto, cito, llamo y emplazo al referido marinero por el término de diez dias, á contar desde la publicacion del

presente edicto, señalándole la Fragata Girona, donde deberá presentarse á dar sus descargos, en la inteligencia que de no verificarlo se le seguirá la causa juzgándole en rebeldia sin más citarle ni emplazarle.

A bordo de la expresada, Cádiz 23 de Septiembre de 1890 — V.º B.º Eduardo Carderera. —Por mandato de S. S.ª, Miguel Rodriguez.

VALLADOLID.—1890.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion.